

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA
DE DOLFUS FRANCISCO REYES LEÓN EN
CONTRA DE TITO ANTONIO REYES
CONTRERAS Y OTRO. (CASACIÓN- 7497).***

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 29 de julio de 2022, proferida por esta Sala de Familia, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El recurso extraordinario de casación, concebido como el recurso que “... ***tiene por fin primordial unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos; además procura reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida***” (artículo 333 del C. General del Proceso), tiene establecidos parámetros para que sea procedente su concesión como son:

- a) La naturaleza del proceso.
- b) Que la sentencia sea susceptible del recurso incoado.
- c) Que el recurso sea interpuesto dentro del término legal.

d) Que la parte que lo impetró se encuentre legitimada para hacerlo.

De la revisión y estudio del material probatorio que aparece en el expediente, encuentra el Despacho que los requisitos exigidos por la ley para la concesión del recurso de casación no se cumplen a cabalidad, por cuanto si bien es cierto, estamos frente a un proceso declarativo, respecto del cual procede el recurso incoado a la luz del art. 334 del C. General del Proceso; además, el recurso de casación fue interpuesto en tiempo y por persona legitimada; sin embargo no está presente el requisito a que se refiere el inciso primero del artículo 338 ibídem, en cuanto a que el valor actual (año 2022) de la resolución desfavorable al recurrente no es **superior** a los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv), como lo exige la ley.

En efecto, descendiendo al caso en estudio se tiene que como aquí la pretensión involucrada es eminentemente de carácter patrimonial, resulta necesario acreditar por el recurrente, que el valor actual de la que resolución desfavorable a sus intereses es superior al límite establecido por la ley respecto del interés económico fijado para recurrir en casación, el que actualmente está contemplado en monto **superior** a los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a \$1.000.000,00 (\$1.000.000,00X 1000 smlmv).

Lo anterior, por cuanto que el monto del salario mínimo para el año 2022, se tasó por el gobierno nacional en \$1.000.000,00, suma esta que multiplicada por 1000 smlmv, arroja un monto de \$1.000.000.000,00.

De acuerdo con el art. 339 del C. General del Proceso,
“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía

deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.”.

En este caso, como el recurrente no aportó dictamen pericial a que alude la norma citada, para fijar aquí su interés económico se deberá establecer con los elementos de juicio que aparecen en el expediente. De modo que, debe deducirse del valor total del bien sobre el cual recayó el fallo en segunda instancia identificado con matrícula inmobiliaria N°051- 47172, avaluado en \$40.000.000,00, según da cuenta la escritura pública mediante la cual se protocolizó la liquidación de la sucesión del causante EUCLIDES REYES CONTRERAS, más la suma de \$1.500.000,00 que fue reconocida a favor del demandante por concepto de frutos y a cargo de los demandados.

Por otro lado, aparece en el expediente el certificado de libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°157-76932, el cual da cuenta que el mismo fue adjudicado al causante en conjunto con otras seis personas, lo que permite inferir que la propiedad del de cuius es solo sobre una cuota parte; cuota parte cuyo valor no se encuentra determinado en el proceso, ni existe otro medio probatorio que permita determinar su monto, con lo cual concluir con certeza que dicho valor, sumado a los \$41.500.000,00, sumas éstas reconocidas en la sentencia a su favor, superen el monto de los mil millones de pesos (\$1.000.000.000,00), que exige la ley para la concesión del recurso de casación.

Por lo anterior, como no se encuentra demostrado que el valor de la resolución desfavorable al casacionista en este proceso sea superior a los mil millones de pesos, como lo exige el art. 338 del C.G.P., no hay lugar a la concesión del recurso interpuesto.

En virtud de lo anterior, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

II. RESUELVE:

NEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por **DOLFUS FRANCISO REYES LEÓN**, en contra de la sentencia proferida por esta Corporación, el 29 de julio de 2022, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado